

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 02-2022-DRTPE/SM

Moyobamba, 22 de febrero de 2022.

VISTO:

El recurso de apelación con Registro de Mesa de Partes del 16 de febrero de 2022, presentado por el SITRATRASAM, representado por su Secretario General señor NESTOR SEGUNDO DEL AGUILA SALDAÑA, elevado a la Dirección Regional de Trabajo el 17 de febrero de 2022, y el Informe Legal N° 004-2022-ALE/DRTPE-SM emitido por la Asesoría Legal Externa; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido por el inciso 2) del Artículo 29-A de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en cuanto a las competencias específicas sectoriales, a la Gerencia de Desarrollo Social le corresponde ejercer las funciones específicas regionales, entre otras, de trabajo y promoción del empleo;

Que, conforme al Artículo 194° Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín aprobado por Ordenanza Regional N° 021-2017-GRSM/CR del 13 de octubre de 2017, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo es el órgano de línea de la Gerencia de Desarrollo Social, responsable de ejercer las competencias del Gobierno Regional y asegurar el cumplimiento de las políticas públicas en materia de trabajo, empleo e inspecciones laborales, en el ámbito territorial del Departamento de San Martín y en el marco de las orientaciones que establezca la Gerencia Regional de Desarrollo Social;

Que, el SITRATRASAM mediante Oficio N° 015-2022-SITRATRASAM del 14 de febrero de 2022 puso en conocimiento de la Autoridad de Trabajo la declaratoria de huelga por 24 horas a partir del día 02 de marzo de 2022, y además que en caso de no tener resultado favorable se estará realizando huelgas escalonadas de 72 y/o huelga indefinida;

Que, mediante Oficio N° 016-2022-SITRATRASAM del 14 de febrero de 2022 y Oficio N° 017-2022-SITRATRASAM del 14 de febrero de 2022, se puso en conocimiento del Gobernador Regional de San Martín y el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de San Martín respectivamente, la declaratoria de huelga; sin embargo, **de manera contradictoria al primero se comunica una huelga por 48 horas y al segundo una huelga por 24 horas**, en ambos documentos se indica que, en caso de no tener resultado favorable se estará realizando huelgas escalonadas de 72 y/o huelga indefinida;

Que, mediante el acto resolutorio de la referencia a), la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales y Derechos Fundamentales, haciendo una evaluación sobre el cumplimiento de requisitos formales, declara improcedente la referida comunicación de huelga, por cuanto no se ha cumplido con el requisito establecido en los literales a), b), c), d) y e) del Artículo 80° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;



Que, mediante el oficio de la referencia b), el SITRATRASAM interpone recurso de apelación contra la referida decisión, señalando que si cumple con los requisitos establecido por el Artículo 80° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; sin embargo, fundamentalmente se advierte que presenta toda la documentación presentada para la medida de huelga llevada a cabo el día 09 de febrero de 2022;

Que, conforme a lo establecido por el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, “*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*”, es decir, se da antes dos supuestos -requisitos de fondo- claramente definidos, estos son: **a)** Cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas; o **b)** Cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, en ese sentido, del recurso apelación interpuesto se advierte que la impugnación se sustentaría en diferente interpretación de las pruebas producidas; sin embargo, también se sustenta en cuestiones de puro derecho cuando señala que si ha cumplido con los requisitos para la declaratoria de huelga y para ello, presenta los mismos documentos presentados como requisitos para la medida de huelga llevada a cabo el día 09 de febrero de 2022; por lo que, el tema central a dilucidar es si para la huelga puesta en conocimiento que se iniciaría a partir del 02 de marzo de 2022, resultan válidos o no los documentos presentados;

Que, el Artículo 80° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que, la declaratoria de huelga debe cumplir con los siguientes requisitos: **a)** Que tenga por objeto la defensa de los derechos e intereses de los servidores civiles en ella comprendidos. **b)** Que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito. **c)** El acta de asamblea deberá ser refrendada por Notario Público o, a falta de este, por el Juez de Paz letrado de la localidad. **d)** Tratándose de organizaciones sindicales cuya asamblea esté conformada por delegados, la decisión será adoptada en asamblea convocada expresamente. **e)** Que sea comunicada a la entidad pública por lo menos con una anticipación de quince (15) días calendario, acompañando copia del acta de votación. La entidad deberá avisar a los usuarios de los servicios del inicio de la huelga. **f)** Que la negociación colectiva no haya sido sometida a arbitraje. **g)** Que la organización sindical entregue formalmente la lista de servidores civiles que se quedará a cargo para dar continuidad a los servicios indispensables a los que se hace referencia en el Artículo 83;

Que, en ese orden de análisis, si tenemos en cuenta la norma antes mencionada, el cumplimiento de los requisitos allí detallados se deben hacer de manera escrupulosa y para cada medida de huelga programada, y no es posible hacer paralizaciones intempestivas, pues este tipo de conductas no están amparadas por el ordenamiento jurídico vigente. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la Sentencia, de fecha 28 de abril de 2009, signada bajo el Expediente N° 00026-2007-PI/TC, señala que la Constitución reconoce límites al ejercicio del derecho de huelga [artículo 28°, inciso 3), de la Constitución], en la medida que en principio no existen derechos fundamentales absolutos, debiendo protegerse o



preservarse no sólo otros derechos fundamentales, sino también otros bienes constitucionalmente protegidos;

Que, no existe sustento en nuestro ordenamiento jurídico para la declaratoria de más de una medida de huelga o huelgas escalonadas a través de un solo procedimiento, pues conforme se desprende de los requisitos establecidos en el Artículo 80° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, entre otros deberá sustentar el objeto de defensa de los derechos e intereses de los servidores civiles en ella comprendidos, y si bien en su recurso de apelación expresa que esta medida tiene como finalidad de defender su derecho de solicitar una ampliación presupuestaria para la entrega de un bono alimentario a favor de todos los trabajadores administrativos comprendidos en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; sin embargo, ello no guarda ninguna relación como el motivo expuesto para la medida de huelga a través del Oficio N° 015-2022-SITRATRASAM del 14 de febrero de 2022, en el que se señala lo siguiente: “(...) **se solicita al Gobernador Regional la destitución inmediata de los funcionarios Econ. Karol Lionel Zumaeta Mesías y del Ing. Warner Ruiz Paredes (...)**”; siendo así, al no existir razones fácticas ni jurídicas que logren desvirtuar las razones expresadas en la resolución impugnada para declarar improcedente la comunicación de huelga, corresponde declarar infundado el mencionado recurso de apelación y confirmar en todos sus extremos la impugnada;

Por los fundamentos expuestos y en aplicación de las normas legales antes mencionadas, y con las facultades conferidas por el inciso 17) del Artículo 195° Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado por Ordenanza Regional N° 021-2017-GRSM/CR del 13 de octubre de 2017;

SE RESUELVE:

Artículo primero. – Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el SITRATRASAM y como consecuencia de ello, se confirma la Resolución Directoral N° 4-2022-GRSM/DPSCLDF del 15 de febrero de 2022 que declara improcedente la comunicación de medida de huelga a partir del 02 de marzo de 2022.

Artículo segundo. - Notificar a los interesados con la presente resolución en la forma prevista por el Artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



Firmado digitalmente por:
RUBIO PINEDO Julio
Ernesto FIR 42159239 hard
Motivo: SOY EL AUTOR DEL
DOCUMENTO
CARGO: DIRECTOR DRTPE
Fecha: 22/02/2022 08:07:07-0500

